

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El decreto de 13 de Septiembre de 1886, al dictar reglas sobre el nombramiento de Tribunales de oposición á cátedras, quiso ante todo asegurar la competencia de los Jueces, como la primera y más sólida garantía para el acierto de sus decisiones, y atribuyendo con razón títulos incontestables para apreciar la aptitud de los candidatos á aquellos que profesan la enseñanza y han dado á su vez pruebas de suficiencia en ella, determinó que á constituir dichos Tribunales entrarán en primer término Catedráticos de la misma asignatura que se tratase de proveer.

Injusto sería desestimar el alto criterio en que el decreto se inspira. Pero las limitaciones que el propio rigor de sus preceptos trae naturalmente consigo al llevarlo á la práctica han suscitado dificultades que importa vencer desde luego, sin perjuicio de las reformas ulteriores que habrán de acometerse, tanto más, cuanto que no se trata, por fortuna, de destruir ni de afirmar principios, sino de procurar tan sólo á los vigentes, reconocidos como buenos, una aplicación más amplia y en consonancia con las necesidades que la experiencia de todos los días ha venido mostrando.

Prescindiendo de aquel orden de deficiencias internas que de la absoluta uniformidad de carácter exigida á los Vocales del Tribunal puedan originarse, por lo que toca al espíritu

y sentido de sus resoluciones, nacen de esta misma causa otros inconvenientes que vienen á perturbar lo que precisamente importa favorecer con interés más vivo: la marcha ordenada y regular de la enseñanza. Los ejercicios de oposiciones se celebran con gran retraso, y la provisión de cátedras experimenta la consiguiente demora, porque sobre ser en muy corto número los llamados á formar todos los Tribunales, tienen en su mayoría que venir de sitios distintos y lejanos y han de estar obligados á prestar su concurso con extraordinaria frecuencia. No puede extrañar, por tanto, que sean muchas las cátedras vacantes, ni que el Ministro que suscribe trate de remover estos obstáculos, que afectan de un modo aun más inmediato á la enseñanza, toda vez que si las cátedras vacantes tardan en proveerse, las provistas quedan abandonadas durante largos períodos por los Profesores, que mientras actúan como Jueces suspenden necesariamente los trabajos de clase, con grave perjuicio de su función esencial, que es la docente.

Manteniendo, pues, el principio de la garantía de competencia en los Vocales, y concediendo gran intervención en el Tribunal al Profesorado, hay que armonizar estos extremos con el organismo de los establecimientos de Instrucción pública á fin de remediar los males que tan hondamente se han hecho sentir. Importa, en primer término, que el cargo de Juez no venga á perturbar con tanta frecuencia al de Maestro; que el Tribunal no se constituya á costa del claustro; que los ejercicios de oposición no se celebren en detrimento de la Universidad, privada á veces de la mitad y aun más de sus miembros por estar ejerciendo todos á la vez función de Vocales. Para lograrlo es indispensable recurrir, además del Profesorado activo, á otros elementos á él extraños, pero reconocidos á todas luces

por sus trabajos como especialmente capaces de desempeñar la delicada misión que se les confía; y en este sentido nada más natural que buscarlos, bien en las más altas Corporaciones encargadas de la conservación y progreso de la cultura en sus diversas ramas, bien en la esfera privada, de donde vendrán el investigador, el publicista, el erudito, el Profesor que libremente cultiva la ciencia ó la enseñanza, el que dejó de profesarla, y aun, en determinadas ocasiones, el mismo Catedrático oficial, no ya en este concepto, sino puramente como autoridad de notoria competencia, aportando todos á la par un espíritu más amplio y una representación más completa de las distintas tendencias y direcciones que han de servir, sin duda, de mayor garantía de acierto en el juicio.

En el mismo propósito se inspira la condición establecida de que uno de los Vocales Profesores pertenezca al claustro de Madrid, con lo cual, sin menoscabo de la participación que al elemento docente corresponda en los Tribunales, se logra reducir aun más el conflicto de la incompatibilidad entre las funciones de Profesor y jurado, si bien imponiendo nueva obligación y aumento de trabajo á los claustros de los establecimientos de la Corte que habrán de atender á la vez á los ejercicios de oposiciones á las tareas diarias de la clase.

Y procurando armonizar los intereses de la enseñanza con la constitución de los Tribunales, todavía desea el Ministro que suscribe atender á otro punto de vista de capital importancia para la organización de las instituciones docentes. Determinando que uno de los Jueces proceda del establecimiento en que haya de proveerse la vacante, y consagrando así en cierto modo el derecho de aquél á intervenir en la elección del compañero, que ha de asociarse á la colectiva tarea educadora, pretende dar nueva

muestra, mientras llega ocasión de hacerlo patente en esferas de mayor transcendencia, del cuidado con que quiere ayudar al desenvolvimiento del espíritu corporativo de aquellos centros, á la iniciativa que, como personas sociales, deben adquirir en sus asuntos propios, y al desarrollo en ellos de intereses y energías que sirvan luego para producir una vida más independiente y más vigorosa, que traerá consigo, por necesidad, nuevos aspectos en el organismo de las funciones que les corresponden.

Fundado en tales consideraciones, á las que puede agregarse la de las ventajas económicas que proporciona esta nueva constitución de los Tribunales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Marzo de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales que hayan de formarse en adelante para presenciar y calificar los ejercicios de oposiciones á cátedras y para hacer la propuesta unipersonal del candidato que deba ser elegido, serán nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y se compondrán de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales. El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, tres serán designados entre Catedráticos de asignatura igual ó análoga á la que sea objeto de oposición, de-

biendo uno pertenecer al establecimiento en que haya ocurrido la vacante, y otro estar domiciliado en Madrid; los otros tres se designarán entre individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, de Ciencias morales y de Medicina, según la que tenga más relación con la cátedra que haya de proveerse, ó entre personas de notoria reputación y competencia, acreditadas por trabajos relativos á la ciencia ó materia á que se refiera la expresada cátedra. Para cubrir vacantes, si éstas ocurrieren antes de celebrarse el primer ejercicio de la oposición serán nombrados además dos suplentes, uno Catedrático de asignatura igual ó análoga, y otro perteneciente á la última de las dos categorías mencionadas en este artículo.

Art. 2.º Los Vocales del Tribunal que tengan su residencia fuera de esta Corte, percibirán, además de los gastos que les ocasione el viaje, 10 pesetas cada día desde aquel en que se constituya el Tribunal hasta que sea disuelto. El Presidente y demás Vocales sólo tendrán 10 pesetas por cada día en que celebre sesión. Estos gastos se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado y con arreglo á lo determinado en la Real orden de 19 de Julio de 1875.

Art. 3.º Quedan vigentes los decretos de 13 de Septiembre de 1886 y de 2 de Abril de 1875 en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Moral y otros contra el fallo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Maracena, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada deducido por D. Manuel del Moral Ruiz, Don Francisco Gómez Girón, D. Pedro Pérez Rodríguez y José López Sánchez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Granada, que les declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Maracena.

Resulta que instruido expediente en 24 de Enero de 1887 por el Alcalde de Maracena para declarar la incapacidad de los referidos electos, que venían ejerciendo el cargo desde la renovación bienal de 1885, fueron declarados incapacitados por la Comisión provincial en 17 de Marzo, sin que mediara previo acuerdo del Ayuntamiento, porque D. Manuel del Mo-

ral y D. Francisco Gómez habían enajenado sus fincas antes de las elecciones de Mayo de 1885, y los otros dos tampoco poseían bienes.

Los recurrentes exponen y justifican que desde 1882 vienen pagando la contribución territorial y figurando en las listas electorales, sin que pueda privárseles de sus cargos, según lo dispuesto en las Reales ordenes de 15 de Marzo de 1880, publicada en 6 de Abril y 30 de Diciembre inserta en la *Gaceta* de 9 de Enero de 1881.

Propone la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. que se revoque el acuerdo apelado, y así opina también esta Sección, porque á los Ayuntamientos compete conocer en primer término de las incapacidades de los Concejales, y en el presente caso falta el acuerdo municipal.

Entiende, pues, la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo recurrido y mantener en la posesión de sus cargos á los referidos Concejales durante el tiempo que la ley determina.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 3 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre del Ayuntamiento de Pravia, provincia de Oviedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Febrero de 1887, que, revocando lo resuelto por el Gobernador de la provincia, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, por el cual suprimió de sus presupuestos la pensión que en concepto de jubilado estaba consignada á D. José Orts y Llorca:

Resulta:

Que en 30 de Agosto de 1886 el Gobernador de la provincia de Oviedo elevó al Ministerio de la Gobernación la alzada interpuesta por D. José Orts, contra lo resuelto por aquella Autoridad, que de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de Pravia, suprimiendo de sus presupuestos el crédito correspondiente á la pensión que como jubilado disfrutaba Orts en concepto de Médico titular que fué de dicho Municipio:

Que unidos antecedentes, y comprobado que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de 28 de Septiembre de 1884 se concedió á D. José Orts la jubilación que autoriza el Real decreto de 2 de Mayo de 1858,

y que posteriormente, fundándose en que este Real decreto se refería á los empleados municipales y que el Médico no tenía este carácter, se dejó sin efecto el anterior acuerdo, porque adelecia de vicios de nulidad:

Que previa instrucción de expediente, se dictó la Real orden de 16 de Febrero de 1887, al principio citada, revocando lo resuelto por el Gobernador y dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Pravia, por haber causado ejecutoria y ser firme el acuerdo anterior de aquella Corporación municipal, que concedió la jubilación á D. José Orts:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que se declarase subsistente el acuerdo del Ayuntamiento, que suprimió de su presupuesto la pensión consignada al Médico D. José Orts:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque careciendo los Ayuntamientos de la facultad de volver sobre sus acuerdos, ningún agravio podía suponerse que causara la Real orden impugnada á los derechos de la Corporación demandante, cuando no hizo más que restablecer lo que no se podía revocar. Además, que la discusión que se intentaba promover sería sobre la eficacia del acuerdo de 1884, y por tener este carácter de ejecutoria, no cabría autorizar el juicio con dicho fin; citando el Fiscal en apoyo de su parecer lo resuelto en las Reales ordenes de 5 de Julio de 1879, 1.º de Julio y 30 de Abril de 1884:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa.

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la presente demanda, se limitó á restablecer el primitivo acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Pravia favorable á D. José Orts, teniendo para ello en cuenta que dicho acuerdo causó ejecutoria, y por lo tanto carecía la Municipalidad de facultades para revocarlo.

2.º Que los Ayuntamientos cuando proceden en concepto de Corporaciones administrativas, se hallan sometidos á la alta inspección y vigilancia del Gobierno, en el cual reside la facultad de mantener la más exacta observancia de las leyes y reglamentos, y por lo mismo contra sus resoluciones en este caso no puede ejercitarse la vía contenciosa porque se trata de actos del Superior jerárquico, que no pueden ser reclamados por el inferior;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos consiguientes, quedando en este Ministerio el expediente gubernativo y copia de la demanda de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.—José Luis Albareda.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Atendiendo al crecido número de expedientes que desde algún tiempo se instruyen y resuelven por este Ministerio con motivo de faltas é informalidades cometidas por los Notarios en el modo de llevar el protocolo y de cumplir las demás obligaciones de su importante cargo, y teniendo presente la estrecha relación que guardan las resoluciones que recaen en dichos expedientes con los preceptos de la Legislación hipotecaria, cuya recta y uniforme aplicación se ha conseguido mediante la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los acuerdos dictados por esa Dirección en los expedientes á que da lugar la inteligencia y ejecución de aquellos preceptos, según así se dispuso por este Ministerio en orden de 18 de Junio de 1874 y Real orden de 30 de Julio de 1884; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar, para la más acertada, rigurosa y general observancia de la ley del Notariado, que las resoluciones que se dicten por este Ministerio, de Real orden ó en virtud de acuerdo de V. I., en los expedientes de consulta sobre inteligencia y aplicación de dicha ley y de las disposiciones reglamentarias que la completan, y en los promovidos de oficio ó por denuncia sobre faltas ó informalidades cometidas por los Notarios en el ejercicio del cargo, sean fundadas, consignándose en párrafos separados los hechos, los informes de la Junta del Colegio y las doctrinas legales que motiven dichas resoluciones, las cuales se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiéndose, sin embargo, los nombres de los interesados que aparezcan como otorgantes de actos de última voluntad y de actos entre vivos cuando por su especial índole así se acuerde, y sustituyendo la parte de la resolución en que se imponga alguna corrección disciplinaria con la fórmula «y lo acordado» á menos que aquella consista en la traslación forzosa del Notario.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de los Registros de la propiedad y del Notariado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Guadalajara, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(*Gaceta del 12 de Marzo*).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 630.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que en el día de hoy no ha celebrado sesión este Cuerpo provincial por no haber asistido más que los Sres. Satorras y Morera.

Y para que conste según previene el artículo cincuenta y tres del Reglamento, extiende este certificado, que visa el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, y del cual remito copia al Sr. Gobernador para los efectos que en aquél se determinan, en Tarragona á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Presidente, Satorras V.

Núm. 631.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Clases pasivas.

Anuncio.

En el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 31 de Marzo de 1885 publicó esta Intervención una extensa circular en la que daba á conocer á los individuos de la clase pasiva las formalidades con que, de conformidad con lo prescrito en la Instrucción de 25 de Febrero, debían pasar la revista anual preceptuada por la ley de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 29 de Diciembre de 1882. Y por más que, tratándose de igual servicio, pudiera por lo correspondiente á este año excusar la reproducción del documento aludido, en el deseo de evitar á tan respetable clase los perjuicios que podrían irrogársele por desconocimiento de los deberes que las son propios con relación á este acto, quiere hoy, siquiera sea condensándolos, reiterar algunas de las principales prescripciones que aquella contenía, y al efecto hace observar:

1.ª Que la revista de que se trata dará principio, según lo ordenado, el 1.º de Abril próximo, y por el orden siguiente:

Días 1 y 2.—Pensionistas remuneratorios.

Días 3 y 4.—Regulares exclaustros.

Del 5 al 8.—Pensionistas del Montepío militar.

Del 9 al 11.—Pensionistas del Montepío civil.

Del 12 al 18.—Retirados de Guerra y Marina.

Del 19 al 26.—Licenciados por cruces.

Días 27 y 28.—Jubilados.

Días 29 y 30.—Cesantes de todos los Ministerios.

2.ª Que en los días señalados deben presentarse, por lo tanto, personalmente al Jefe de esta Intervención, todos los individuos de las expresadas clases en esta capital residentes, de diez á una de la mañana, é indistintamente á los Sres. Alcaldes los que estén domiciliados en los demás pueblos de esta provincia, sin otras excepciones que las determinadas en los artículos 14 y 15 de la Instrucción de 25 de Febrero antes citada, para los ex-Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores y demás individuos á quienes está concedida la gracia de pasarla por medio de oficio escrito y con las formalidades del caso.

3.ª Que para el acto de la revista deben los interesados presentar:

1.º El documento que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.º La cédula personal; y

3.º El certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal, y los pensionistas de los diferentes Montepíos y remuneratorios, la de estado, firmando, á presencia del que suscri-

3

be, la declaración que dichos certificados deben contener de si percibe ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los de la Provincia ó del Municipio, añadiendo las religiosas exclaustros y los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y por qué cuantía.

4.ª Que para el caso de que alguno de los individuos residentes en esta capital no pueda presentarse por hallarse enfermo, debe dar oportuno aviso á esta Intervención, acompañando certificación facultativa, para que en su vista designar el Oficial que por delegación habrá de pasarle dicha revista á domicilio.

5.ª Que por lo que respecta á los pueblos, deben los Sres. Alcaldes autorizar con iguales formalidades que las determinadas en la regla 3.ª las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, consignando al pié de las certificaciones de existencia ó estado de los interesados, la que asimismo acredite haberse exhibido el documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar en aquélla su fecha, Autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto á los individuos en que el término de su jurisdicción estuviesen enfermos, procederán por analogía en la misma forma determinada en la regla anterior.

6.ª Que de las revistas que hayan autorizado los Sres. Alcaldes, deben éstos remitir directamente al Sr. Delegado de Hacienda al terminar el mes de Abril, las certificaciones respectivas, acompañando al oficio de remisión una relación detallada de las mismas que les será luego devuelta con el recibo y conformidad de esta Intervención; debiendo tener entendido que no se admitirán ni á los interesados ni á sus apoderados certificación alguna de las que deban venir por el expresado conducto.

7.ª Que los individuos de clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria y en que cobren sus haberes deben pasar dicha revista ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, ó ante los Alcaldes, si residen fuera de la capital, y los que se hallen en el extranjero, ante el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de su residencia ó en el más inmediato.

8.ª Que siendo obligatoria esta revista anual, los que no cumplan con el tal requisito, necesitarán, para volver al disfrute de su haber, rehabilitación del Presidente de la Junta de Clases pasivas ó del Delegado de Hacienda, debiendo en este caso, para obtenerla, justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido respecto á este particular; y

9.ª Que como en la revista anterior no ha podido llevarse á debido efecto lo prevenido en la disposición transitoria de las contenidas en la Instrucción ya citada, se advierte que al verificarse la de que se trata debe procederse á la renovación de todas

las autorizaciones para cobrar que no se hubiesen otorgado por los acreedores con arreglo á lo prevenido en la misma.

Tarragona 16 de Marzo de 1888.—El Interventor, Antonio Cobo.

Núm. 632.

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS DE TARRAGONA.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero último, se ha señalado el día 13 del próximo mes de Abril, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y ensanche del templo parroquial de La Masó, bajo el tipo de contrata importante cincuenta mil quinientas ochenta y cinco pesetas cuarenta céntimos, de cuya cantidad doce mil ciento setenta y tres pesetas treinta y tres céntimos, serán de cuenta del Estado, pagándolas por mitad en los años económicos de 1888 á 89 y 89 á 90.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de dos mil quinientas treinta pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Tarragona 16 de Marzo de 1888.—Benito, Arzobispo de Tarragona.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha, y firma del proponente.)

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.—El Arzobispo.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Establecimientos de Beneficencia.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Febrero de 1888.

Poblaciones donde radican.	Departamentos de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE ENERO DE 1887.			ENTRADOS EN EL MES DE FEBRO. DE 1888.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN.		EXISTENCIA EN 29 DE FEBRERO DE 1888.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el Establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona.	Expósitos ..	396	369	765	5	9	14	»	1	1	»	1	1	124	653	401	376	777
	Misericordia	91	77	168	1	2	3	1	1	2	»	1	1	»	»	91	77	168
Tortosa ...	Expósitos ..	70	52	122	4	2	6	»	3	3	»	1	1	58	66	74	50	124
	Misericordia	11	16	27	1	»	1	»	»	»	»	1	1	»	»	11	15	26
Totales ..		568	514	1.082	11	13	24	1	5	6	1	4	5	182	719	577	518	1.095

Tarragona 9 de Marzo de 1888.—El Secretario, T. Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Alvarez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Mes de Abril de 1888.

RELACION NOMINAL que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Administración de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales vencederos en los días que marca la décima casilla, cuya relación sirve de previo aviso, según determina el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Libro.	Folio	Nombres del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término donde radica la finca.	Plazos que adéuda.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. Cs.
7.º	156	Jaime Janer	Santa Perpétua..	Rústica	Clero.....	688	Puntils.....	18	14 Abril 1888 ..	25'25
»	157	El mismo	Idem	Idem..	Idem.....	189	Idem.....	18	» id. id....	16'65
»	160	Ramón Canela	Pasanat	Idem..	Idem.....	596	Segura.....	18	20 id. id....	117'00
»	166	Mariano Rosich	Alcover	Idem..	Idem.....	775	Alcover.....	12 al 18	21 id. id....	75'00
»	167	Agustín Prats	Llorens	Idem..	Idem.....	1.166	Llorens.....	18	» id. id....	8'40
8.º	71	José Llobet	Vallfogona	Idem..	Idem.....	1.214	Vallfogona	17	12 id. id....	31'50
»	72	Delfín Rius	Valls	Idem..	Idem.....	1.219	Idem.....	16 al 17	» id. id....	68'05
»	73	El mismo	Idem	Idem..	Idem.....	1.218	Idem.....	17	» id. id....	20'75
»	75	El mismo	Idem	Idem..	Idem.....	1.216	Idem.....	17	» id. id....	25'40
13.º	10	Joaquín Magarolas	Tarragona	Idem..	Idem.....	991	Gratallops.....	9	5 id. id....	403'00
»	11	Antonio Rodón	Valls.....	Idem..	Idem.....	95	Valls	9	7 id. id....	250'00
9.º	40	Felipe Sanahuja	Vallclara.....	Idem..	Idem.....	196	Vilaseca.....	16	22 id. id....	150'00
15.º	1	Ramón Monguió	Tarragona	Censo ..	Idem.....	»	Tarragona.....	»	19 id. id....	15'34
»	5	Joaquín Magarolas	Idem	Urbana	Idem.....	95	Tortosa.....	8	25 id. id....	480'00
8.º	12	Valero Alvarez	Corbera	Rústica	20 por 100 propios.	926	Corbera	11	26 id. id....	88'80
»	13	Gabriel Masot	Idem	Idem..	Idem.....	925	Idem.....	11	» id. id....	20'00
»	12	Valero Alvarez	Idem	Idem..	80 por 100 propios.	926	Idem.....	11	» id. id....	355'20
»	13	Gabriel Masot	Idem	Idem..	Idem.....	925	Idem.....	11	» id. id....	80'00
9.º	8	Joaquín Magarolas	Tarragona	Idem..	20 por 100 propios.	990	Gratallops.....	10	5 id. id....	50'20
»	10	Francisco Blanch	Reus	Idem..	Idem.....	353	Castellvell.....	10	25 id. id....	10'06
»	8	Joaquín Magarolas	Tarragona	Idem..	80 por 100 propios.	990	Gratallops.....	10	5 id. id....	200'80
»	10	Francisco Blanch	Reus.....	Idem..	Idem.....	353	Castellvell.....	10	25 id. id....	40'24
15.º	1	Joaquín Magarolas	Tarragona	Urbana	Real patrimonio...	1.197	San Carlos.....	8	21 id. id....	520'00
17.º	10	José Folch Grau	Cornudella	Rústica	20 por 100 propios.	428	Cornudella	3	16 id. id....	87'70
17.º	10	El mismo	Tarragona	Idem..	80 por 100 propios.	428	Idem.....	3	» id. id....	358'80
18.º	19	José Salvadó Juanpere.....	Idem	Idem..	Clero.....	1.402	Alcover.....	2	28 id. id....	810'00

Tarragona 15 de Marzo de 1888.—El Administrador de Propiedades, Salvador Ruiz.